



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO**

**DEMANDANTE: RITA CECILIA FERNÁNDEZ IBÁÑEZ.**

**DEMANDADO: NEIL EDUARDO BUSTAMANTE SÁNCHEZ Y OTRO**

**RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00531-00**

Habiéndose arrimado los informes requeridos en auto precedente por parte de las entidades SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, y contrastada la información que reposa en el expediente contentivo de la presente causa declarativa, encuentra este despacho que el inmueble objeto de la pretensa titulación, no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012; aunado a ello, se observa que la demanda cumple los requisitos formales contenidos en la mentada disposición especial y en estatuto procesal vigente, por lo cual el despacho procederá a su admisión.

Por lo sucesivamente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal Especial para la Titulación con falsa tradición de la Posesión Material sobre Inmueble Urbano, promovida por la señora RITA CECILIA FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, sin sociedad conyugal o patrimonial vigente MEJIA, y en contra de los señores NEIL EDUARDO BUSTAMANTE SÁNCHEZ y MARÍA MARGARITA BUSTAMANTE SÁNCHEZ

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada conforme a los parámetros que establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Ordinar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-9325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**CUARTO:** Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente proceso, conforme a los numerales 2 y 3 del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que contendrá las especificaciones vertidas al numeral tres (3) del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados y en buenas condiciones hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Requerir a la demandante para que aporte plano certificado expedido por la autoridad catastral competente, el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, y demás informaciones consagradas en el literal c del artículo 11 de la disposición ibidem.

OCTAVO: Imprimir al proceso el trámite previsto para el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012, además de las normas que sean concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**